



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00716-00.

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 3 de febrero hogaño, la Judicatura concedió al encartado el lapso de 3 días, en aras de que enmendara la falencia enrostrada, respecto del poder que había conferido a la respectiva profesional del derecho.

Ahora bien, la susodicha rectificación fue allegada al plenario cuando había vencido el anotado interregno, frente a lo cual, el extremo pasivo de la discusión esgrimió que no aparecía noticiado el aducido proveído.

Sin embargo, una vez constatado el aplicativo atinente a los estados electrónicos, se observa que el pronunciamiento en indicación efectivamente fue publicado en su debida oportunidad. Así, ante el descrito panorama se **llama la atención a la togada que fungirá como gestora judicial del rogado**, para que en lo sucesivo, a tenor de los principios del debido cuidado y la diligencia, verifique los referenciados instrumentos digitales de enteramiento, en tanto que emergen como los medios autorizados, para la época que nos alcanza, a fin de poner al tanto a los partícipes del asunto, respecto de las decisiones que profiera la Autoridad Judicial, sin que, por ende, pueda aceptarse la aseveración antes esbozada.

Con todo, no debe perderse de vista que, al haber comparecido personalmente el reclamado, quien, en principio había sido representado por la designada curadora *ad litem*, resulta preciso tomar en consideración la adosada subsanación del mandato, en aras de garantizar el atributo fundante de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, como pilares básicos, en su orden, de las garantías medulares al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Puestas en ese orden las cosas, **se tiene como saneado el referido apoderamiento**, siendo que su otorgamiento se ha desarrollado a la luz de lo estatuido por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se releva** del empeño encomendado a la profesional del derecho que fungiría como representante judicial del citado suplicado y se **reconoce personería** para actuar, como personera adjetiva del nombrado sujeto procesal, a la abogada LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, identificada con C.C. No. 27.892.984 y T.P. No. 51.419 del C.S. de la J., según las potestades



concedidas. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por el art. 75 del C.G.P., regente de la materia.

A la par de las aseveraciones hasta aquí compendiadas, conviene precisar que al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse al demandado como noticiado por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la orden de desembolso forzado. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 *ejusdem*.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, es necesario recordar que para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se remita copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al correo electrónico reportado tanto por el actor como por su procuradora judicial, con miras a que se desarrollen los laboríos de contradicción. Esto, advirtiéndose que el pertinente interludio ritual correrá de conformidad con lo estatuido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, una vez enviados los aludidos soportes y reportada su entrega.

Seguidamente, cumplido el intervalo destinado a la defensa del accionado, **devolver el paginario digital al Despacho**, en aras de emitir las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2021 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958208e4ea02d8b94fa2ba96bc421142711b68b15cec4a948600b1bb4ac09
296**

Documento generado en 15/02/2021 06:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**